

## **AUTO No. 01516**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja identificada con el radicado No. 2009ER25537 del 03 de junio de 2009, realizó visita técnica el 25 de febrero de 2010, al establecimiento de comercio denominado **BAR LA 77**, ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09645 del 1 de junio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento BAR LA 77, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo esta clasificadi como un area de actividad Residencial con zona residencial con actividad economica en la vivienda. Esta rodeado por sus costados de predios destinados a vivienda y a comercio. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el paragrafo 1) del articulo 9 de la Resolucion 627 de 2006 del*

### AUTO No. 01516

M.A.V.D.T, para sus efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en un primer piso de una edificación de tres niveles que se acondiciono para el desarrollo de su actividad de comercio, en el momento de la visita se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y estaba generando altos niveles de ruido; además, no han sido realizadas acciones ni adecuaciones u obras de insonorización que mitiguen el ruido generado por la actividad de comercio

La zona en la que se ubica la edificación, esta conformada por edificaciones destinadas y reglamentadas para el uso residencial, da frente a una vía vehicular pavimentada en buen estado con flujo vehicular medio (carrera 77 Y), el tránsito vehicular del sector esta compuesto principalmente por vehículos de transporte público y particular que generan bajo impacto auditivo al sector.

Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el establecimiento, se realizan en una edificación que no cuenta con áreas condicionadas para tal fin, según lo estipulado en el Decreto 190 de 2004 "por medio de la cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", al igual, que el Decreto 467 del 2006 "por el cual se reglamenta la Unidad de Planteamiento Zonal (UPZ) No. 48, Timiza"

#### Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Una rockola, dos cabinas (baffles)
	Ruido de impacto	X	Algarabía de los asistentes
	Ruido de fondo	X	Flujo vehicular y un establecimiento cercano

(...)

## 7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Zona de emisora – parte exterior del predio de la fuente sonora

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Anden frente a BAR LA 77	1.5	21:28	21:43	74,1	67,3	<b>73,0</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizo la corrección del ruido tomado para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la

### AUTO No. 01516

Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

$$\text{Donde: } Leq_{\text{emisión}} = 10 \log (10 (L_{Aeq, 1h}/10) - 10 (L_{Aeq, 1h, Res}/10) = 73,0 \text{ dB(A)}$$

#### Observaciones:

- Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente (establecimiento) funcionando en condiciones normales y se realizó, la corrección de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el  $Leq_{\text{emisión}}$ , Según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es 73,0 dB(A), el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de la norma.

#### 7.1 Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

Donde:

- $UCR =$  Unidades de contaminación por ruido.
- $N =$  Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial-periodo nocturno)
- $Leq_{\text{emisión}} =$  Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados obtenidos se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy Alto, Alto, Medio o bajo impacto:

#### Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{\text{emisión}}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

## AUTO No. 01516

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte Contaminante
BAR LA 77	55	70,3	-18,0	MUY ALTO

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

#### 8.1 . Cumplimiento Normativo según el uso dl suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

La reglamentación de usos del suelo, determina para el sector por el Decreto Distrital No. 467 del 20-11-2006 que reglamenta la UPZ No. 45- Timiza de la localidad de Kennedy, no contempla el desarrollo de actividades destinadas a servicios de diversión y esparcimiento, entre los que se encuentran los establecimientos destinados a “consumo de bebidas alcohólicas, discotecas, tabernas y bares”

Por lo anterior, de acuerdo con los datos consignados e la tabla de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento BAR LA 77 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07v de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9. Tabla No. 1, donde se estipula que para un sector B, Tranquilidad y Ruido moderado, reglamentado para la ubicación de “zonas residenciales o exclusivamente, destinadas para desarrollo habitacional hotelería y hospedaje”, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de emisión esta INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona Residencial.

### 9. CONCLUSIONES

Por lo anterior, dado que la actividad desarrollada por el establecimiento está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña al establecimiento, se sugieren las siguientes actuaciones:

- La alcaldía Local de Kennedy, con fundamento en lo estipulado en el párrafo del Artículo 47, del Decreto Distrital No. 854 del 02-11-201, donde se traslada a las alcaldías locales por la delegación “... von relación a la perturbación generada por los niveles de presión sonora emanados por los establecimientos comerciales abiertos al público, aplique lo establecido en su PARAGRAFO. Para efecto de imposición de sanciones, los alcaldes Locales a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995;por los siguientes motivos:

1.El propietario del establecimiento, no ha efectuado ningún tipo de acción para mitigar los impactos sonoros generados por su actividad económica.

2.La música a alto volumen y el ruido de los asistentes, están generando altos impactos auditivos a los residentes de las edificaciones aledañas en horario nocturno de jueves a sábado.

### **AUTO No. 01516**

- *Se sugiere al representante legal del establecimiento implementar medidas o acciones que permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido para garantizar el incumplimiento de conformidad con la Resolución 627 de 2006 en Términos de 65 dB (A) en horario diurno y 55 dB (A) en horario nocturno.*
- *Los impactos sonoros emitidos hacia la vía (espacio público) y las edificaciones aledañas generados por las actividades desarrolladas por el establecimiento, que está ubicado en la zona donde la reglamentación de usos del suelo no permite el desarrollo de la actividad económica, ni cuenta con una edificación construida ni acondicionada para esta actividad económica.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09645 del 1 de junio de 2011, las fuentes de emisión de ruido ( generado por música a alto volumen, emitido por una rockola y flujo vehicular ) utilizadas en el establecimiento denominado **BAR LA 77**, ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de

### **AUTO No. 01516**

una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **BAR LA 77**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1905760 del 17 de junio de 2009, en estado cancelada, ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **DAVID ALEXANDER HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.149.089, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

### **AUTO No. 01516**

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR LA 77**, ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.0 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **BAR LA 77**, ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **DAVID ALEXANDER HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.149.089, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

### **AUTO No. 01516**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **DAVID ALEXANDER HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.149.089, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR LA 77**, ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DAVID ALEXANDER HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.149.089, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR LA 77**, o a su apoderado debidamente constituido, en la ubicado en la Carrera 77 Y No. 47 A 02 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.



**AUTO No. 01516**

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **BAR LA 77**, señor **DAVID ALEXANDER HERNANDEZ OSPINA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2012-483*

**Elaboró:**

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 10324418 53	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
---------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**AUTO No. 01516**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014